

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordis.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjeros, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Enero 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o - Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial que en el día de hoy se ha devuelto al Ministerio de la Gobernación, con todos los antecedentes que sobre el particular existen en este Gobierno, el recurso que el Alcalde de Alborge elevó directamente á aquel centro en súplica de que sea revocado el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, que anuló el contrato médico celebrado entre Alborge, Cinco Olivas y Alforque para 1910-1911.

Zaragoza 28 de Enero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Propone el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, que antes de dictaminar sobre el proyecto de Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, sería de gran utilidad y conveniencia se abriese una amplia información para que por todos aquellos á quienes afecta la nueva disposición reglamentaria, se pueda alegar cuanto estimaron oportuno en apoyo y defensa de sus respectivos derechos é intereses.

Abona esta medida, á juicio de ese alto Cuerpo Consultivo, el resultado satisfactorio obtenido en otras informaciones practicadas á solicitud del mismo, y en este caso la estima de mayor conveniencia por ser materia sobre la que se legisla por vez primera y tratarse de prescripciones que afectan á muchos y complejos extremos y muy importantes intereses, debiendo procederse con la mayor cautela para evitar constantes reformas é innovaciones que con frecuencia hay que introducir en disposiciones que por su naturaleza debieran considerarse intangibles.

Y haciendo compatible la propuesta del Consejo de Estado, con la conveniencia indicada por el mismo, de que el mencionado Reglamento pueda estar aprobado en el plazo más breve que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el proyecto de Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Seguros, y que durante quince días se abra una información para que por todos aquéllos á quienes afecte la nueva disposición reglamentaria, pueda alegarse por escrito ante este Ministerio cuanto estimen oportuno en apoyo ó defensa de sus respectivos derechos é intereses, y terminada esta información, se remitan todos los antecedentes al Consejo de Estado, previo dictamen de la Comisaría general de Seguros.

Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 13 de Enero de 1911.—Gasset.

PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSERIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES.

a).—*De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.*

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento, como las de la ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones y, en general, á todas las entidades, agrupaciones y personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que se dediquen á realizar operaciones de seguros sobre la vida humana ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble, semoviente ó inmueble y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la consideración de nacionales, las Sociedades ó entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, quedando sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en España para las empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera, la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales, vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras á los efectos de la ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo, se aplicarán en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se esta-

blezcan en España, para practicar el reaseguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de ley, se entiende por reaseguro el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado. Se entiende por contraseguro, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías Tontinas, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los suscriptores, proporcionalmente á las cuotas contraaseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario se considera como seguro directo á los efectos de la ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo á las Empresas que sólo se comprometen á interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretenden ejercer la industria del seguro

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras, no podrán otorgar contratos en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada si no declaran expresamente en los contratos que celebran que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos correspondientes á su organización y á las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, seis Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad, con ó sin Sociedad, ó entidad mercantil fundadora y gestora, y de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b).—*Del contrato de seguros.*

Art. 6.º En los contratos de seguros debe concurrir el asegurador y el contratante. En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas debe distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador;
- 2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste tome á su cargo;
- 3.º Las del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;
- 4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos pueden confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1.º El asegurador;
- 2.º El asegurado;
- 3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos, la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere, para su perfección, el consentimiento de las dos partes contratantes.

La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado por su propia iniciativa, ó accediendo á la invitación de Agente de la entidad aseguradora, ni obliga á ésta ni al primero.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y en este caso le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignen no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles algunos de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentales, el contratante ó asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c).—*De la solicitud de inscripción y del Registro.*

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

- 1.º Un Registro, en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la Ley;
- 2.º Un índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el artículo 3.º de la misma;

3.º Otro Registro, en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro, en el cual figuraban anteriormente.

En cada Registro se clasificarán las entidades aseguradoras con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando además su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros é índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro, que establece al efecto el artículo 1.º de la correspondiente ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir ese requisito, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la empresa, su organización, su nacionalidad, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10. Ninguna Compañía nacional ó extranjera, que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley, podrá prestar su garantía solidaria ni subsidiariamente en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11. La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro establecido en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que estas últimas, cuando contraigan, en virtud de sus contratos, la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezca á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad. Las Empresas que contraten la prestación de servicios profesionales médico-farmacéuticos, bajo el nombre genérico de igualatorios, no están comprendidas en la ley de Seguros; pero lo estarán si llega á ofrecer el pago de cantidades ó auxilios pecuniarios, para el

caso de enfermedad ó muerte, que exceda de los límites siguientes:

(a) Tres pesetas diarias á los enfermos, durante su enfermedad, y como auxilio para conseguir los medios complementarios para procurar su curación;

(b) Cien pesetas en caso de muerte para gastos de enterramiento.

Quando los auxilios metálicos ofrecidos como complementarios del servicio médico y farmacéutico excedan de aquellos límites, ó cuando extiendan sus contrataciones fuera del término municipal en que tengan las entidades su domicilio legal, las Empresas industriales ó mercantiles contratantes de aquellos servicios, serán consideradas como aseguradoras contra accidentes ó daños ocurridos á las personas, y no podrán funcionar hasta que sean inscritas en el Registro á que alude el artículo 1.º de la ley, después de cumplir las condiciones que la misma fija, en la forma y con los requisitos que se detallan en este Reglamento.

En las pólizas ó contratos individuales donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante aquellos riesgos ó accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12. No se dará curso á ninguna instancia de inscripción si no se acompañan de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguros en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Quando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados por el sello de la entidad que aquella represente.

Art. 13. La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el registro correspondiente y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del artículo 5.º de la ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los períodos de tiempo transcurridos desde que la inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones ó defectos hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas además el Comisario general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y, en caso negativo, sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso, deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción cabe el recurso contencioso administrativo.

Quando sea denegada, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiere justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden que deberá ser publicada asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción como después de haber sido denegada la instancia, pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la Ley en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 32 de la Ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase antes de estar resuelta ó después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*. En el segundo caso, además, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1910.

Relación de las minas, según las declaraciones presentadas por los interesados y los datos de la Jefatura de Minas, con expresión del producto obtenido ó importe del 3 por 100 que deben satisfacer, así como de aquellos cuya fijación previa se hubiere acordado fide por el Inco. Sr. Delegado de Hacienda por no haber presentado los intereses de la correspondiente declaración dentro del plazo reglamentario, y de otros que están sujetos al impuesto, a partir de la fecha en que aparezca publicada en las introducidas por el Ingeniero Jodión ser reparadas por los interesados que las crean en esta provincia la cantidad fijada, dentro del plazo de diez días, a partir igualmente desde la expresada fecha, se esta relación, sin perjuicio de lo expresado en la Resolución de Hacienda de esta provincia de esta provincia la cantidad fijada, dentro del plazo de diez días, a partir igualmente desde la expresada fecha, según previene la regla 5.ª del art. 25 del citado reglamento; pues de lo contrario, los deudores por el expresado concepto serán declarados incurso en un recargo de 10 por 100, y se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Número de la carpeta.....	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO Ó EXPLOTADOR	PROVINCIA	TERMINO DONDE RADICAN	Nº MERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100 kilogramo	PLATA por kilogramo	VALOR del quintal métrico en almacer. Pesetas.	Producto bruto. Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro. Pesetas.	OBSERVACIONES
					Clase.	Quintales métricos						
156	La Veneziana...	D. Jenaro Calvé.....	Zaragoza	Remolinos.	Sal.	1.667 1/2	90	1.10	1.834.25	55.02		La diferencia que resulta entre esta cantidad y la declarada por el número, consiste en error de este en las operaciones
147	El Balcon.....	D. Teodosio Aznar.....	Idem.	Idem.	Idem.	936 1/2	90	1.10	1.030.15	30.90		
206	Real.....	Sociedad «Putrasal».....	Idem.	Idem.	Idem.	7.500	90	1.10	8.250	247.50		
153	El Rallar.	Sociedad «La Cesarita».....	Idem.	Idem.	Idem.	230	90	1.10	253	7.52		La diferencia que resulta entre esta cantidad y la declarada por el número, consiste en error de este en las operaciones
154	El Angel.....	Idem.....	Idem.	Idem.	Idem.	1.957	90	1.10	2.152.70	64.88		
175	148 Artajona.....	D. Mariano Molinos.....	Idem.	Idem.	Idem.	302	90	1.10	332	9.96		
190	96 El Gallo.....	D. Cetermo Agud.....	Idem.	Idem.	Idem.	1.600	90	1.10	1.760	52.80		
181	178 La Fortuna.....	Balbino Jarque.....	Idem.	Idem.	Idem.	615	90	1.10	576.50	17		
201	102 Esmeralda.....	Josquin Gracia.....	Idem.	Torres de Berrellán.	Idem.	700	90	1.10	770	23.10		
145	319 Condal.....	Sociedad «Rubinat Condal».....	Idem.	Mediana.	S. as salinas.	10	14	1	10	0.30		No presentó declaración y fué declarada firme por el Sr. Delegado, la cantidad fijada previamente.
144	127 La Sulfúrica.....	Sres. Coll y Bielsa.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	40		

Zaragoza 25 de Enero de 1910.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzaiz.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Novallas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 13 al 17 de Enero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 25 de Enero de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Agustín Villafranca		11	Enero	1910	83,20	4,16	87,36
TOTAL						83,20	4,16	87,36

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para facilitar la revisión municipal en Marzo próximo, de las excepciones del servicio militar otorgadas á mozos comprendidos en reemplazos anteriores, he acordado devolver los expedientes justificativos de aquellas á las personas que presenten autorización escrita de los respectivos Alcaldes. De los expedientes devueltos sólo podrán utilizarse las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción; formalizándose con ellas la nueva prueba que ha de practicarse, conforme á los artículos 63 y siguientes del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Zaragoza 28 de Enero de 1911.—El Gobernador Presidente, Eduardo García-Bajo y Gullón.—El Secretario accidental, Gregorio Blasco.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de Presidentes y Suplentes designados por las respectivas Juntas, de conformidad á lo dispuesto por el art. 36 de la ley Electoral, para presidir las mesas en las elecciones que puedan ocurrir en el bienio de 1911 á 1912.

Abanto y Pardos

Preesidente, D. Santiago Aranda Ormad.
Suplente, D. Zacarías López Jaqués.

Acered

Presidente, D. Joaquín Maluenda Millán.
Suplente, D. Felipe Gil Arias.

Agón.

Presidente, D. Crispín Medina Carranza.
Suplente, D. Alejandro León Romanos.

Aguarón.

Sección 1.ª

Presidente, D. Urbano Marzo Biota.
Suplente, D. Juan Lanuza Ibáñez.

Sección 2.ª

Presidente, D. Ignacio Segura Sebastián.
Suplente, D. José Cuelón López.

Aguilón.

Presidente, D. Blas Martínez Rubio.
Suplente, D. Gregorio López Olivan.

Ainzón.

Sección 1.ª

Presidente, D. Francisco Villabona Sanmartín.
Suplente, D. Joaquín Cruz Cruz.

Sección 2.ª

Presidente, D. Sancho Mañas Pérez.
Suplente, D. Leoncio Cruz Arilla.

Aladrén.

Presidente, D. Manuel Mainar Marzo.
Suplente, D. Juan Losilla Lanaspá.

Alagón.

Sección 1.ª

Presidente, D. Germán Rubio Morana.
Suplente, D. Primo Arnaudás Tajabuerce.

Sección 2.ª

Presidente, D. Benito Ordóñez Murillo.
Suplente, D. Romualdo Lapeña.

Alberite.

Presidente, D. Sebastián Lázaro Balaguer.
Suplente, D. Teodoro Aznar Pérez.

Alborge.

Presidente, D. Antonio Tesán.
Suplente, D. Basilio Larruy.

- Alcalá de Moncayo.**
 Presidente, D. Vicente Lahuerta Tejero.
 Suplente, D. Benito Melero Tejero.
- Alfajarín.**
 Presidente, D. Vidal Martín Esteban.
 Suplente, D. Jorge Jiménez Claver.
- Almochuel.**
 Presidente, D. Andrés Solzo Clavería.
 Suplente, D. Andrés Vicente Bernad.
- Ambel.**
 Presidente, D. Antonio Montorio Muñoz.
 Suplente, D. Angel Zapata Candado.
- Anento.**
 Presidente, D. Angel Valenzuela Soler.
 Suplente, D. Simeón de Gracia.
- Aniñón.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Manuel Martínez Alejandro.
 Suplente, D. Andrés Lázaro Alejandro.
Sección 2.ª
 Presidente, D. José Torrijo Gasca.
 Suplente, D. Cesáreo Lassa Nuño.
- Añón.**
 Presidente, D. Luis Macaya Pérez.
 Suplente, D. Emilio Ledesma Jiménez.
- Aranda.**
 Presidente, D. Fermín Ruiz Galán.
 Suplente, D. Mariano Ruiz Revuelto.
- Arandiga.**
 Presidente, D. Domingo Ostáriz Trasobares.
 Suplente, D. Antonio Lomero Trasobares.
- Ariza.**
 Presidente, D. Manuel Remacha Monge.
 Suplente, D. Pedro Barcelona Asensio.
- Artieda.**
 Presidente, D. Salvador Machina Pérez.
 Suplente, D. Félix López Extremad.
- Asín.**
 Presidente, D. Bartolomé Nivelá Asín.
 Suplente, D. Manuel Cortés Beltrán.
- Ateca.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Lucio Melendo Lozano.
 Suplente, D. Bernardo Llera Conde.
Sección 2.ª
 Presidente, D. Mariano Obensa Ferrer.
 Suplente, D. Custodio Lozano Peña.
- Badules.**
 Presidente, D. Antonio Mainar Herrera.
 Suplente, D. Ildefonso Lorente Guillén.
- Bagüés.**
 Presidente, D. José Martínez Jiménez.
 Suplente, D. Manuel Labarta Martínez.
- Bárboles.**
 Presidente, D. Rudesindo Arbej Aznar.
 Suplente, D. Daniel Lamuela Aznar.
- Bardallur.**
 Presidente, D. Antonio Parroqué Pascual.
 Suplente, D. Manuel Jaca Baquerizo.
- Belchite.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Lucas Novella Benedicto.
 Suplente, D. Salvador Lafoz Labordeta.
Sección 2.ª
 Presidente, D. Juan Naval Gálvez.
 Suplente, D. Rafael López Marco.
- Berdejo.**
 Presidente, D. Jorge Rubio Sánchez.
 Suplente, D. Cayetano Gómez Villarroya.
- Berruoco.**
 Presidente, D. Gregorio de Gracia.
 Suplente, D. Pedro Bruna Sebastián.
- Biel.**
 Presidente, D. Julián Muñoz Remón.
 Suplente, D. Juan Lasheras Dieste.
- Bijuesca.**
 Presidente, D. Joaquín Marín Gil.
 Suplente, D. Dámaso Lacarta Joven.
- Biota.**
 Presidente, D. Mariano Marcellán Marco.
 Suplente, D. Desiderio Lozano Caveró.
- Bisimbre.**
 Presidente, D. Juan Melero Yoldi.
 Suplente, D. Juan José Lisbona.
- Boquifent.**
 Presidente, D. José Pérez Lafuente.
 Suplente, D. Fulgencio Jiménez Solsona.
- Bordalba.**
 Presidente, D. José Marco Pérez.
 Suplente, D. Felipe Alonso López.
- Botorríta.**
 Presidente, D. Pablo Rabinad Comín.
 Suplente, D. Blas Lahoz Bardagí.
- Brea.**
 Presidente, D. Jerónimo Marqueta Marqueta.
 Suplente, D. Lucio Vincueria Gumiel.
- Bubierca.**
 Presidente, D. Feliciano Marqués Jiménez.
 Suplente, D. Faustino López Millán.
- Bulbuent.**
 Presidente, D. Juan Pérez Ibáñez.
 Suplente, D. Juan Bonel Sanz.
- Cabola fuente.**
 Presidente, D. Rufino Millán Mendoza.
 Suplente, D. Antonio Gotor Mateo.
- Calatayud.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Enrique Pascual López.
 Suplente, D. Bernardo López Vicente.
Sección 2.ª
 Presidente, D. Luis Pérez Martínez.
 Suplente, D. Faustino Betrián Rubio.
Sección 3.ª
 Presidente, D. Antonio Perales Peinado.
 Suplente, D. Fulgencio Bermúdez Ucelay.
Sección 4.ª
 Presidente, D. Amado Malo Uñez.
 Suplente, D. Pascual Blas Ubide.
Sección 5.ª
 Presidente, D. Andrés Marco Montón.
 Suplente, D. Felipe Lizabe Sánchez.
Sección 6.ª
 Presidente, D. Francisco Maestro de Antonio.
 Suplente, D. Miguel Lorente García.
- Calatorao.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Eusebio Simón Solsona.
 Suplente, D. Manuel Heredia Jerez.
Sección 2.ª
 Presidente, D. Pascual Poza Cásedas.
 Suplente, D. Hilario Lasheras Lobera.
- Calcena.**
 Presidente, D. Vicente Modrego Gil.
 Suplente, D. Mariano López Tormes.
- Calmarza.**
 Presidente, D. Manuel Baquedano Pérez.
 Suplente, D. Ildefonso Ruiz Pérez.
- Campillo.**
 Presidente, D. Francisco Pérez López.
 Suplente, D. Ramón Gotor Alonso.

- Carenas.**
 Presidente, D. Telesforo Romero Parral.
 Suplente, D. Ignacio Bueno Nuño.
- Carifena.**
Sección 1.ª
 Presidente, D. Román Mañano Ramírez
 Suplente, D. Bernardino Lecea Gutiérrez.
- Sección 2.ª*
 Presidente, D. Tomás Ribes Lluch.
 Suplente, D. Pedro Latorre Jaime.
- Castejón de Valdejasa.**
 Presidente, D. Lucas Murillo Navarro.
 Suplente, D. Patricio López Bernad.
- Castiliscar.**
 Presidente, D. Ramón Pérez Campos.
 Suplente, D. Cristóbal Almarcegui Salvo.
- Cervera de la Cañada.**
 Presidente, D. Francisco Soria Ciquela.
 Suplente, D. Tomás García Medrano.
- Cerveruela.**
 Presidente, D. Angel Martín Vicente.
 Suplente, D. Orencio Hernando Carrato.
- Chiprana.**
 Presidente, D. Francisco Navales Acín.
 Suplente, D. José Barriandos Acero.
- Chodes.**
 Presidente, D. José Molinero Horno.
 Suplente, D. Atanasio Sancho Miguel.
- Cimballa.**
 Presidente, D. Joaquín Miguel Colás.
 Suplente, D. Fernando Roy Benedí.
- Cinco O'ivas.**
 Presidente, D. Ramón Tejel Borraz.
 Suplente, D. José Lasala Escobedo.
- Clarés.**
 Presidente, D. Manuel Mancebón Pola.
 Suplente, D. Constantino López Torres.
- Contamina.**
 Presidente, D. Ramón Morente Arcos.
 Suplente, D. Pascual Lanero Jiménez.
- Cosuenda.**
 Presidente, D. Francisco Peiro Cabrero.
 Suplente, D. Pedro Lorente Muñoz.
- Cubel.**
 Presidente, D. Juan Remacha Aranda.
 Suplente, D. José María Colás Morlanes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita un juicio declarativo de menor cuantía, en el que obra la sentencia, que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia. En Zaragoza á 5 de Enero de 1911. Visto por el Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, el precedente juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Manuel Pérez, en nombre y representación de D. Gerardo Mermejo Belled, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de

Zaragoza, á quien dirige el Letrado D. Gumer-sindo Claramunt, contra D. Alejandro Pérez Alcolea, también mayor de edad, casado, jornalero, vecino de la Puebla de Alfindén, declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil doscientas ochenta y tres pesetas con noventa céntimos, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Gerardo Mermejo Belled, debo declarar y declaro haber lugar á la reclamación formulada, y en consecuencia condenar como condeno á don Alejandro Pérez Alcolea á que satisfaga á dicho D. Gerardo Mermejo Belled la cantidad de mil doscientas ochenta y tres pesetas con noventa céntimos, con más el interés legal de esa suma desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia. Y por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dado la rebeldía del demandado, á no ser que se solicite la notificación personal, así lo pronuncio, mando y firme.—Baldomero Sáez Sánchez».

Y para que sirva de notificación al demandado dicho, se expide el presente en Zaragoza, á veinticinco de Enero de 1911.—Baldomero Sáez Sánchez.—P. S. M., José Guitarte.

Borja.

Cédula de citación.

Al prestar cumplimiento á una orden de la Ilma Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante de causa seguida en este Juzgado, sobre robo y homicidio, contra Alfonso Casado y cuatro más, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha mandado se cite á Justo Rodríguez, Gregorio Vela, Julio Oliva, Segundo Tejero, Leonor Latorre Gracia, Segundo Fraca y José Arilla, para que comparezcan los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de Febrero próximo, á las diez de su mañana, ante dicha Audiencia, como testigos al juicio oral de la expresada causa.

Y toda vez que los referidos individuos se hallan en ignorado paradero, he acordado con esta fecha se expida la presente, á fin de que previa inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llegue á conocimiento de los mismos al objeto de que puedan comparecer en los días señalados.

Y á fin de que la preinserta cédula sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de referencia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Borja, á veinticuatro de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Juan Bruch.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1910).

De venta en la Secretaría de la Diputación

IMPRENTA DEL HOSPICIO